

COLECCIÓN
GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección del ambiente.
La naturaleza como sujeto de derecho
(Amazonía)



Consejo Superior de la Judicatura, 2021



Colección de guías pedagógicas.

Protección del ambiente.

La naturaleza como sujeto de derecho
(Amazonía).

© Consejo Superior de la Judicatura, 2021.

ISBN (Digital): 978-958-5570-24-5

ISBN (Impreso): 978-958-5570-23-8

Deposito legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Portada: Amazonas (David J, 2012)

Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo

Vicepresidenta

Martha Lucia Olano de Noguera

Magistrados

Gloria Stella López Jaramillo

Marta Lucía Olano de Noguera

Diana Alexandra Remolina Botía

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro de Documentación Judicial- CENDOJ

Paola Zuluaga Montaña

Directora

Biblioteca Enrique Low Murtra- BELM

José Francisco Serrato Bonilla

Jefe de División

10

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección del ambiente, la naturaleza
como sujeto de derecho (Amazonía)

1

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Niñas, niños y adolescentes

7

Transparencia y acceso a la información pública

2

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer

8

Ética judicial

3

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en situación de discapacidad

9

Transformación digital en la administración de justicia

4

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en condición de desplazamiento forzado

11

Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA

5

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras

12

Protección de animales

6

Justicia abierta

13

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional

Contenido

| | | | |
|---|----|---|----|
| Presentación ----- | 5 | 3.1 Cambio climático ----- | 15 |
| 1. Mi identidad ----- | 6 | 3.2 Deforestación ----- | 16 |
| 1.1 Definiciones ----- | 6 | 3.3 Contaminación ----- | 16 |
| 1.2 Reconocimiento de que la naturaleza sea sujeto de derechos ----- | 7 | 3.4 Sector energético ----- | 17 |
| 1.3 Ecosistemas estratégicos ----- | 7 | 3.5 La ampliación del límite urbano ----- | 17 |
| 1.3.1 El Río Atrato ----- | 8 | 3.6 Violencias contra defensores del medio ambiente ----- | 17 |
| 1.3.2 El Amazonas ----- | 8 | 3.7 Ausencia de conciencia ambiental ----- | 18 |
| 1.3.3 La Vía Parque Isla de Salamanca ----- | 8 | 3.8 Explotación de recursos naturales ----- | 18 |
| 1.3.4 El Parque Nacional Natural los Nevados ----- | 8 | 3.9 Afectación a la naturaleza en el marco del conflicto armado ----- | 18 |
| 1.3.5 El Río Cauca ----- | 9 | 4. La justicia, mi aliada estratégica ----- | 19 |
| 1.3.6 El Río Quindío ----- | 9 | 4.1 Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa ----- | 19 |
| 1.3.7 El Río Pasto ----- | 9 | 4.2 Procedimientos específicos ----- | 19 |
| 1.3.8 El Valle del Cocora ----- | 9 | 4.2.1 Acciones constitucionales ----- | 19 |
| 2. Mis derechos ----- | 10 | 4.2.2 Otros instrumentos ----- | 21 |
| 2.1 Protección integral ----- | 10 | 5. Una justicia sensible a mis necesidades ----- | 22 |
| 2.2 Constitución ecológica ----- | 11 | 5.1 Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos ----- | 22 |
| 2.3 Medio ambiente como derecho colectivo ----- | 11 | 5.2 Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales ----- | 23 |
| 2.4 Medio ambiente como derecho fundamental ----- | 12 | 6. Normas ----- | 24 |
| 2.5 Protección de derechos fundamentales de las futuras generaciones ----- | 12 | 6.1 Normas internacionales ----- | 24 |
| 2.6 Derechos bioculturales ----- | 12 | 6.2 Normas nacionales ----- | 24 |
| 2.7 Derecho a la justicia ambiental ----- | 13 | 6.3 Jurisprudencia complementaria ----- | 25 |
| 2.8 Principios de precaución y de prevención ----- | 13 | | |
| 3. Las amenazas que enfrento ----- | 15 | | |

Presentación

Esta guía es interactiva

Evalúa lo aprendido con la lectura de esta guía accediendo al archivo denominado actividad, que se encuentra en este mismo dispositivo.

La Colección Guías Pedagógicas es una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a los servidores judiciales y ciudadanía. Su objetivo principal es divulgar las providencias judiciales en temas seleccionados y que atienden la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, para ello se actualizaron las guías de; (1) niñas, niños y adolescentes; (2) Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer; (3) personas en situación de discapacidad; (4) personas en condición de desplazamiento forzado y (5) comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. De igual forma se desarrollaron ocho (8) nuevas guías en temáticas consideradas como son: (6) Justicia abierta; (7) Transparencia y acceso a la información pública; (8) Ética judicial; (9) Transformación digital en la administración de justicia; (10) Protección del ambiente (la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonas); (11) Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA, Calidad en la Justicia); (12) Protección de animales y; (13) Tutela: 30 años de la Corte Constitucional, con citas de providencias emanadas solo de las Altas Cortes.

Cada guía resalta elementos importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La guía se divide en cinco apartados. En el primero (mi identidad), se resaltan los elementos característicos de cada tema, así como los criterios que desde la jurisprudencia hacen reconocimiento de las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos) avanza en el desarrollo de los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. En el tercero (las amenazas que enfrento) se presentan los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), está dedicado a los mecanismos institucionales que favorecen el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la Rama Judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.



Mi identidad

La relación del ser humano con la naturaleza es uno de los temas cardinales en la actualidad. Dadas las amenazas que conlleva el cambio climático en general y la degradación del medio ambiente en particular, el tema adquiere mayor envergadura. Las Altas Cortes colombianas han realizado un gran esfuerzo por dotar de relevancia y colocar en la agenda pública el tema. La Corte Constitucional es clara en tanto establece que: “Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país ‘megabiodiverso’, al constituir fuente de riquezas naturales invaluableles, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal” [Itálicas en el texto original] (CC C-041 de 2017, citando las Sentencias C-632 de 2011, C-595 de 2010 y C-519 de 1994).

La importancia del tema ha sido de tal naturaleza que, el medio ambiente puede ser visto como principio, como deber y como derecho. En este sentido, es válido recordar “(...) la importancia de defender el medio ambiente a partir de una visión tripartita, esto es, como principio (art. 8 C.P.), Derecho (art. 79 íd.) y deber estatal consagrado en esas disposiciones y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad” (STC 3872 de 2020, ver también CE 44001-23-31-000-2005-00328 de 2010). Esto define al medio ambiente como un bien superior.

1.1 Definiciones

En general, podemos agrupar las visiones sobre el medio ambiente en tres conceptos clave: antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo (CC C-041 de 2017). La primera visión “(...) ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta”; por su lado, el biocentrismo se ha interpretado bajo el supuesto donde la naturaleza “no es sujeto de derechos sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general” y; por último, el ecocentrismo apunta a “(...) una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asumen que es el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” [Itálicas dentro del texto] (CC T-622 de 2016, ver también C-482 de 2002).

Así las cosas, la jurisprudencia nacional ha acogido la visión ecocéntrica y, en este sentido se ha dicho que: “(...) el ser humano no es superior a la Naturaleza ni, por tanto, está legitimado para usarla indiscriminadamente como un objeto, sino que ambos conforman en igualdad de condiciones la plurinación, es decir, la ‘Pacha mama’. En consecuencia, entre ellos existe una relación interdependentista que supone su disfrute mutuo en términos razonables, equitativos, no abusivos y ponderados. El concepto de ‘interdependencia’ lleva incita la ideología de que el verdadero titular de derechos es el Planeta mirado como un todo y que sus especies integran-

tes deben cohesionarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores alcances que las otras, porque al fin y al cabo cada una es indispensable para la supervivencia dentro del “todo” (STC 3872 de 2020).

1.2 Reconocimiento de que la naturaleza sea sujeto de derechos

Dada la importancia que tiene el medio ambiente para la conservación de la vida, en otros contextos como Ecuador o Bolivia, a nivel constitucional se ha otorgado el estatus legal de “derechos de la naturaleza”, o por ejemplo en Suiza, donde se tiene la noción de “dignidad de los seres vivos” (CC SU-016 de 2020). En este orden de ideas, Colombia no ha adjudicado tal estatus a la naturaleza, sin embargo, la protección de un bien jurídico superior, como lo es el medio ambiente, ha llevado a las Altas Cortes a considerar a la naturaleza como un “sujeto con derechos propios” cuando afirma que: “(...) [E]s bueno considerar que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza” [subrayado fuera del texto] (CC C-632 de 2011).

Vista la naturaleza como sujeto de derechos, en efecto, la jurisprudencia ha optado por alejarse de la visión antropocéntrica y utilitarista sobre el medio ambiente. En este sentido, la Corte Constitucional resalta lo siguiente:

“La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza -bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc.-, no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista” (CC 041 de 2017).

Como se ha delineado anteriormente, esta noción no es de Corte Constitucional. Sin embargo, la noción de la naturaleza como sujeto de derechos es un aspecto transversal en la protección integral del medio ambiente. Esta consideración ha sido puesta de relieve por los jueces, de tal forma que es necesario decir que “los derechos también son aquello que dicen los jueces a través de sus sentencias” (CC C-041 de 2017, citando la Sentencia T-406 de 1992).

1.3 Ecosistemas estratégicos

Algunos ecosistemas que son considerados estratégicos por su importancia ambiental han sido declarados sujetos de derechos en sede judicial. Esto ha sido una respuesta ante las diversas afectaciones ambientales que cada uno de éstos ha sufrido como consecuencia de las acciones de diversos actores (empresas, grupos de personas, proyectos estatales, etc.). Algunos de los ecosistemas declarados como sujetos de derechos son:



→ RECORTE DE Encuentro Constitucional por la Tierra - Parte 3 (Corte Constitucional, 2014)



→ *RECORTE DE Río atrato (:)*gab(:, 2015)

1.3.1 El Río Atrato

En torno a este ecosistema estratégico, la Corte Constitucional ha sido contundente: “En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el **interés superior del medio ambiente** que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la ‘Constitución Ecológica’ o ‘Constitución Verde’” [negrilla fuera del texto] (CC T-622 de 2016).

1.3.2 El Amazonas

En una histórica Sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: “La conservación de la Amazonía es una obligación nacional y global, se trata del principal eje ambiental existente en el planeta, por tal motivo se le ha catalogado como el ‘pulmón del mundo’ (...) Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global (...) **se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’**, titular de

la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” [negrilla fuera del texto] (STC 4360 de 2018).

1.3.3 La Vía Parque Isla de Salamanca

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se establece que: “Además de la necesidad de proteger la zona en mención, en virtud de la amenaza de la fauna y flora producto de la deforestación que allí se viene presentando periódicamente, es del caso destacar que ha sido reconocida internacionalmente en varias ocasiones debido a la relevancia que tiene en el ámbito ecológico nacional e internacional. Fue declarada el 18 de junio de 1998 como sitio Ramsar de importancia mundial, de acuerdo con los parámetros de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional y, posteriormente, en noviembre de 2000, fue exaltada como Reserva de la Biósfera por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)” (STC 3872 de 2020).

1.3.4 El Parque Nacional Natural los Nevados

Sobre la importancia de éste hábitat estratégico la jurisprudencia estableció que: “De ahí que el Estado como guardián de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia, es **el lla-**

mado a cumplir su deber de salvaguardar y proteger tal tejido biodiverso, no por la utilidad material, genética o productiva que aquel pueda representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras formas de vida, lo convierte en un sujeto de derechos individualizables, tal como lo plantea el enfoque ecocéntrico, teoría que, en esta oportunidad, acoge la Sala en el sentido de reconocer al Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos, cuya representación legal, valga precisar, estará a cargo del Presidente de la República como Jefe de Estado (CC T-622 de 2016), quien podrá ejercerla a través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la entidad que haga sus veces” [negrilla fuera del texto] (STL10716 de 2020).

1.3.5 El Río Cauca

En una Sentencia que tomó como precedente la T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, el Tribunal Superior de Medellín afirmó que tanto las generaciones futuras, así como el Río Cauca en sí mismo, eran sujetos de derechos; así lo afirmó dicha instancia judicial: “(i) Que las generaciones futuras son sujetos de derecho de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado” (Tribunal Superior de Medellín rad. 05001 31 03 004 2019 00071 01 de 2019).

1.3.6 El Río Quindío

Adicionalmente, el Consejo de Estado: “(...) si bien no declaró el río como sujeto de derechos, sí dispuso su protección en razón a que «existe una necesidad de acción interinstitucional coordinada entre las autoridades ambientales, las entidades territoriales y los prestadores del servicio vinculados, contexto que condujo al a quo a adoptar una orden de gestión que, como se explicó resultaba improcedente. Sin embargo, en virtud de dicha insuficiencia, mal haría la Sala en revocar la decisión sin fijar un mecanismo alternativo que fomente el logro de los fines pretendidos». Con base en ello, resolvió ordenar a las entidades condenadas que protejan, conserven, mantengan y restauren la cuenca del río Quindío y sus afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura” (STC 3638 de 2021 citando la Sentencia CE 63001-23-33-000-2019-00024-01 de 2020).

1.3.7 El Río Pasto

La Corte Constitucional revocó una sentencia que: “(...) concedió el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, alimentación, agua y medio ambiente y, en consecuencia, reconoció la ribera del río Pasto y sus alrededores hasta 30 metros, cuencas y afluentes como ‘una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado’” (CC T-196 de 2019).

“De manera que en los aludidos fallos se abandonó la posición tradicional, según la cual, la titularidad de los derechos sólo podía recaer en la persona humana o jurídica (ésta representada por aquélla) para, en su lugar, extenderla a elementos que, aunque existen en el planeta y son importantes en su sostenimiento, carecen de racionalidad, sin que esto fuera un impedimento. En fin, se privilegiaron otras especies distintas a la humana a partir de una visión interdependentista” (STC 3872 de 2020).

1.3.8 El Valle del Cocora

En sede de la Corte Suprema de Justicia fue revocada una sentencia que: “(...) declaró a la zona ambiental del Valle del Cocora del municipio de Salento, Quindío, como sujeto de derechos, ordenando a una serie de entidades que reanuden las mesas de trabajo a fin de actualizar y establecer un estudio técnico de capacidad de carga ambiental, su implementación y ejecución” (STC 3638 de 2021).

Como se ha podido apreciar, en algunos casos puntuales, las Altas Cortes no han acompañado las Sentencias previas donde se había otorgado el estatus de sujeto de derechos a los ecosistemas estratégicos. No obstante, cada vez más los ecosistemas que adquieren dicha modalidad derivado de las afectaciones que han sufrido.



→ RECORTE DE Axel Rouvin (Valle del Cocora, 2013)



Como se ha planteado previamente, el medio ambiente es un tema de profunda relevancia para el Estado Social de Derecho. Tanto la jurisprudencia colombiana como la normativa nacional han reconocido y reivindicado al medio ambiente como un elemento central. De acuerdo con “(...) La Ley 23 de 19 de diciembre de 1973 y el Decreto 2811 de 18 de diciembre 1974, precisan que el ambiente es patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares en atención a que es de utilidad pública e interés social” (CE 05001-23-33-000-2018-00501-02(AP) de 2020).

2.1 Protección integral

Ahora bien, la protección integral del medio ambiente ha sido impulsada desde los instrumentos internacionales y adoptada por el derecho interno. Dentro de los primeros, se han adoptado las disposiciones de instrumentos como la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972)*; la *Carta Mundial de Naturaleza (1982)* o el *Acuerdo de París (2015)* (ver CC C-041 de 2017 y C-048 de 2018). Por ejemplo, el artículo 2 del *Acuerdo de París* establece que dicho instrumento “(...) tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza (...)” (CC C-048 de 2018). Es menester recordar que: “De otro lado, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, del cual Colombia participa, consagra la obligación de los «Estados partes» de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1.). Tratado, al cual, entre otros instrumentos, pertenece el Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y en el que en su artículo 11 reconoce cómo «[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano»” (STC 3872 de 2020).

Por otro lado, dentro de las disposiciones nacionales, la protección del medio ambiente se inscribe dentro del artículo 79 de la norma Superior al afirmar que: “Todas las personas tienen derecho a gozar un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación [ambiental] para el logro de estos fines” (CP 1991, art. 79). En la misma línea el Estado garantizará el cuidado de los recursos naturales bajo un enfoque de desarrollo sostenible (CP 1991, art. 80).

Siguiendo la línea de pensamiento planteada, la naturaleza ha sido entendida como un “bien jurídico constitucional” por la jurisprudencia mediante una “triple dimensión”: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares,

al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución establece el “*saneamiento ambiental*” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal [Itálicas dentro del texto] (arts. 49 y 366 Superiores)” (CC C-041 de 2017).

2.2 Constitución ecológica

Como se ha señalado previamente, el medio ambiente constituye un elemento superior en el ámbito constitucional. De tal suerte que, la Constitución de 1991 contiene varias y amplias características vinculadas a la protección del medio ambiente. Esto es lo que se ha considerado como la Constitución Ecológica. Al respecto, dichas disposiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes (...) disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país) (...)” [negritas dentro del texto] (CCT-411 de 1992, ver también C-666 de 2010, C-595 de 2010 y C-041 de 2017).

La jurisprudencia nacional recuerda que: “(...) [L]a defensa del medio ambiente sano constituye un (...) [b]ien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el ‘saneamiento ambiental’ como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)” (STC 4360 de 2018 citando las Sentencias C-449 de 2015 y C-389 de 2016).

2.3 Medio ambiente como derecho colectivo

La Corte Suprema, citando a varios autores, recalca que: “El medio ambiente constituye un derecho de rango constitucional, contenido en el capítulo III de la Carta Magna, regulador de ‘los derechos colectivos y del ambiente’, en los cánones 79 y 80” (STC 4360 de 2018). Adicionalmente, “[u]na importante línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sostenido



→ RECORTE DE Encuentro Constitucional por la Tierra - Parte 3 (Corte Constitucional, 2014)

que el derecho colectivo al goce de un ambiente sano es fruto de la efectiva correlación entre la sociedad y la naturaleza (...) y en consecuencia le corresponde al Estado a través de los entes territoriales y las instituciones estatales pertinentes, la prestación de servicios públicos, inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población” (CE 52001-23-33-000-2017-00070-01(AP) de 2019).

2.4 Medio ambiente como derecho fundamental

El medio ambiente como derecho fundamental ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 12), al garantizar otros derechos como el acceso a la salud física y mental y donde, la protección del medio ambiente es una condición necesaria para tal objetivo (CC T-411 de 1992).

Asimismo, el medio ambiente y su eventual degradación, puede generar la vulneración de otro tipo de derechos fundamentales que tienen una relación indisoluble con el medio ambiente, tales como “(...) los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, [los cuales] están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema” (STC 4360 de 2018). Así las cosas, “(...) la protección del medio ambiente aparea intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales supraleales, de esta manera, adquiere por ‘conexidad’ la calidad de fundamental (...) En virtud de lo discurrido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema” (STC 4360 de 2018).

Así, el derecho al medio ambiente y el derecho a la vida conjugan una relación robusta debido a que “(...) se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro” (CC T-411 de 1992).

2.5 Protección de derechos fundamentales de las futuras generaciones

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha comprendido de manera holística que la protección al ambiente es también una protección de los derechos de las generaciones futuras y donde, Estado y sociedad son responsables del legado que se deje en torno a la naturaleza. Es por ello que, la Corte Suprema de Justicia –aludiendo a varios doctrinarios- ha resaltado que:

“Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza (...) El primero, se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del Planeta Tierra, y por los descendientes o generaciones venideras que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, sin embargo,

contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados. De tal forma que sin la existencia actual de un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida. De esta forma, solidaridad y ambientalismo se ‘relacionan hasta convertirse en lo mismo’ (...) El segundo; trasciende de la perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio ‘ecocéntrico – antrópico’, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico, cuyo finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista” (STC 4360 de 2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha tomado posición al respecto, cuando afirma que: “El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia (...) [De esta manera], el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes” (CC T-411 de 1992).

2.6 Derechos bioculturales

De manera general, este tipo de derechos reivindican la interconexión que existe entre la naturaleza y las comunidades indígenas y étnicas, y donde, dichos derechos son una respuesta a los modelos de desarrollo occidentales que se han manifestado históricamente (CC T-622 de 2016). Así, “(...) hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a **administrar y a ejercer tutela** de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradicio-



→ *RECORTE DE Amazonas (Andréanne Charpentier-Garant, 2011)*

nes y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad (...) Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, **la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella** [Itálicas y negrillas dentro del texto] (CC T-622 de 2016).

2.7 Derecho a la justicia ambiental

Así como los seres humanos tienen el derecho fundamental de acceso a la justicia cuando otros derechos han sido vulnerados (sean estos fundamentales o colectivos), la naturaleza -dadas distintas situaciones de vulnerabilidad - de igual manera merece ser dotada de dosis de justicia ambiental que garanticen su protección integral. Ahora bien, las comunidades indígenas y otras minorías étnicas como las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras han sido las principales defenso-



→ **RECORTE DE Encuentro Constitucional por la Tierra - Parte 3**
(Corte Constitucional, 2014)

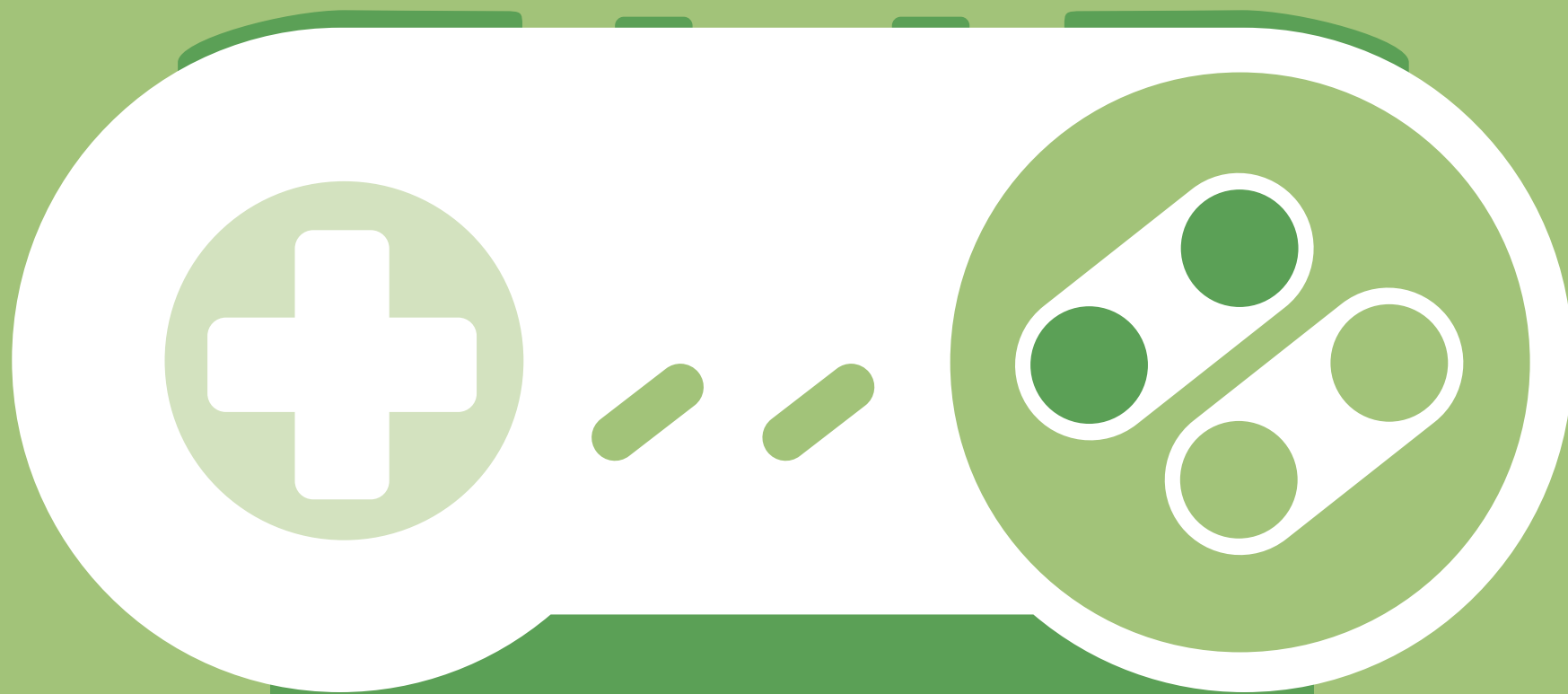
ras del medio ambiente debido a su vinculación intrínseca e histórica con la naturaleza (SU-111 de 2020). Es por esta razón, que la justicia ambiental ha sido entendida por la jurisprudencia como el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas [y del Estado] independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales” (CC SU-123 de 2018, citando la Sentencia T-294 de 2014).

Una vez definida la justicia ambiental, también es preciso señalar cuatro “elementos interrelacionados” que componen dicho enfoque de justicia: 1) justicia distributiva; 2) justicia participativa; 3) principio de sostenibilidad y; 4) principio de precaución. Con respecto a la primera, se ha dicho que “(...) respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado (...) [Por su parte, la justicia participativa] significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad (...) [A su vez, el principio de sostenibilidad] reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica (...) [Por último, el principio de precaución] prescribe que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad que causa perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista duda razonable de que el acto pueda causar daño a la naturaleza” (CC SU-123 de 2018).

2.8 Principios de precaución y de prevención

La protección, conservación, mantenimiento y restauración son derechos que tiene la naturaleza. Éstos a su vez, tienen que ver con los principios de prevención y precaución: “(...) la «prevención», con independencia de las sanciones a que haya lugar para los responsables de agravios «ambientales», apunta principalmente a adoptar medidas anticipadas para evitar que se consuman” (STC 3872 del 2020). Por otro lado, la precaución como principio “(...) está llamado a operar en supuestos de riesgos potenciales o inciertos -en los que, precisamente, falta certeza científica que permita calcular el alcance de los mismos” (CE 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992) AC de 2020, citando la Sentencia CE 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP) de 2015).

De esta manera, es posible observar una diferencia entre ambos principios: “La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud” (CC C 595 de 2010).



DESAFÍO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, te invitamos a participar del reto interactivo, respondiendo cada pregunta propuesta en el archivo denominado actividad.

¡Ánimo, puedes participar cuantas veces quieras!



El medio ambiente sano y sus derechos conexos se ven vulnerados por diversas circunstancias y amenazas (principalmente ocasionadas por el ser humano), de tal forma que conllevan un riesgo importante e inminente para la supervivencia de diversas fuentes de vida que configuran el medio ambiente y, de manera natural, la supervivencia del planeta y las especies (incluida la especie humana). “Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendiente a la satisfacción de sus necesidades” (CC C-595 de 2010).

Bajo la misma perspectiva, la Corte Suprema ha dicho que: “Por múltiples causas simultáneas, derivadas, conexas o aisladas que impactan el ecosistema negativamente, las cuestiones ambientales ocupan un lugar preponderante en la agenda internacional, no sólo de científicos e investigadores, sino también de políticos, de la gente del común y, como no podía ser de otra manera, de los jueces y abogados. Día a día abundan las múltiples noticias, los artículos e informes de diferentes estamentos, poniendo presente la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta. Hay amenaza creciente, inclusive, a la posibilidad de existencia del ser humano” (STC 4360 de 2018). En la misma línea de argumentación, sigue la Corporación: “El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave (sic) para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna” (STC 4360 del 2018).

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, ha insistido en la siguiente idea: “El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. (...) A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja” (CC C-666 de 2010). En este orden de ideas, las amenazas que enfrenta el medio ambiente pueden ser enunciadas:

3.1 Cambio climático

Dicho fenómeno representa uno de los más angustiantes para la vida en el planeta. El cambio climático se hace evidente “(...) en fenómenos tales como el aumento excesivo de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales o la ocurrencia cada

vez más frecuente de eventos meteorológicos y desastres por fuera de los márgenes anteriormente considerados normales. Hay inusitadas e imprevistas temporadas de lluvia, permanentes sequías, huracanes o tornados destructores, fuertes e impredecibles, maremotos, desecamientos de ríos, desaparición creciente de especies, etc.” (STC 4360 de 2018).

Derivado de dichas consecuencias, es posible ver una conclusión preliminar: “El hombre no es el amo del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en determinado momento” (CC T-411 de 1992).

Teniendo en cuenta la importancia de tal amenaza y sus consecuencias, la jurisprudencia colombiana ha identificado las acciones concretas para llevarse a cabo –en el marco del Acuerdo de París- a fin de contribuir al combate del cambio climático. Dichas acciones son las que siguen:

- “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.
- Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero” (CC C-048 de 2018).

3.2 Deforestación

La deforestación es una de las más grandes amenazas para varios ecosistemas estratégicos, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha recordado –con base en diversas fuentes- que, por ejemplo “(...) entre los años 2015 y 2016, la deforestación en la región Amazónica se incrementó en un 44%, pasando de 56.952 a 70.074 hectáreas afectadas (...) La anterior realidad, además de transgredir las regulaciones atinentes a la Carta Ambiental patria, y los instrumentos internacionales que integran el orden público ecológico mundial, constituye un grave desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015” (STC 4360 de 2018).

3.3 Contaminación

Dicha amenaza se presenta en todos los ecosistemas y afecta tanto a flora y fauna silvestre como a los seres humanos, la Corte Suprema ha enfatizado que: “El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamenta-



→ *RECORTE DE Arboles de Plástico (Luis Adolfo Ovalles, 2013)*



→ *RECORTE DE Contaminación (David Castillo, 2011)*

les; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna” (STC 4360 de 2018). De igual manera, la Ley 23 de 1973 y el Decreto 2811 de 1974 “(...) señala[n] como factores que deterioran el ambiente, entre otros, «[l]a contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” [Itálicas dentro del texto] (CE 05001-23-33-000-2018-00501-02(AP) de 2020).

En el sentido de lo anterior, debe existir un equilibrio entre los niveles tolerables de contaminación, la protección transversal en todas las instituciones con respecto al ambiente y el principio de solidaridad: “(...) la contaminación, si bien, se encuentra autorizada en ciertos niveles, también lo es, que el mismo legislador prevé el cuidado y preservación al ambiente, y en esa medida no es loable quebrantar el derecho colectivo al goce del ambiente sano, como resultado de los excesos y extremos no permitidos, que configuran una afectación al ecosistema y en general a la biodiversidad, es decir el abuso de la naturaleza, como riqueza para la subsistencia del hombre (...) la cuestión ambiental es una tarea local o regional y estatal, es decir le corresponde asumir el plan de contingencia y la solución inmediata, ante el riesgo ambiental, al engranaje institucional, como todas aquellas entidades que tienen dentro de sus funciones, relación alguna con el ambiente, de conformidad con el principio ambiental de solidaridad” (CE 52001-23-33-000-2017-00070-01(AP) de 2019)

3.4 Sector energético

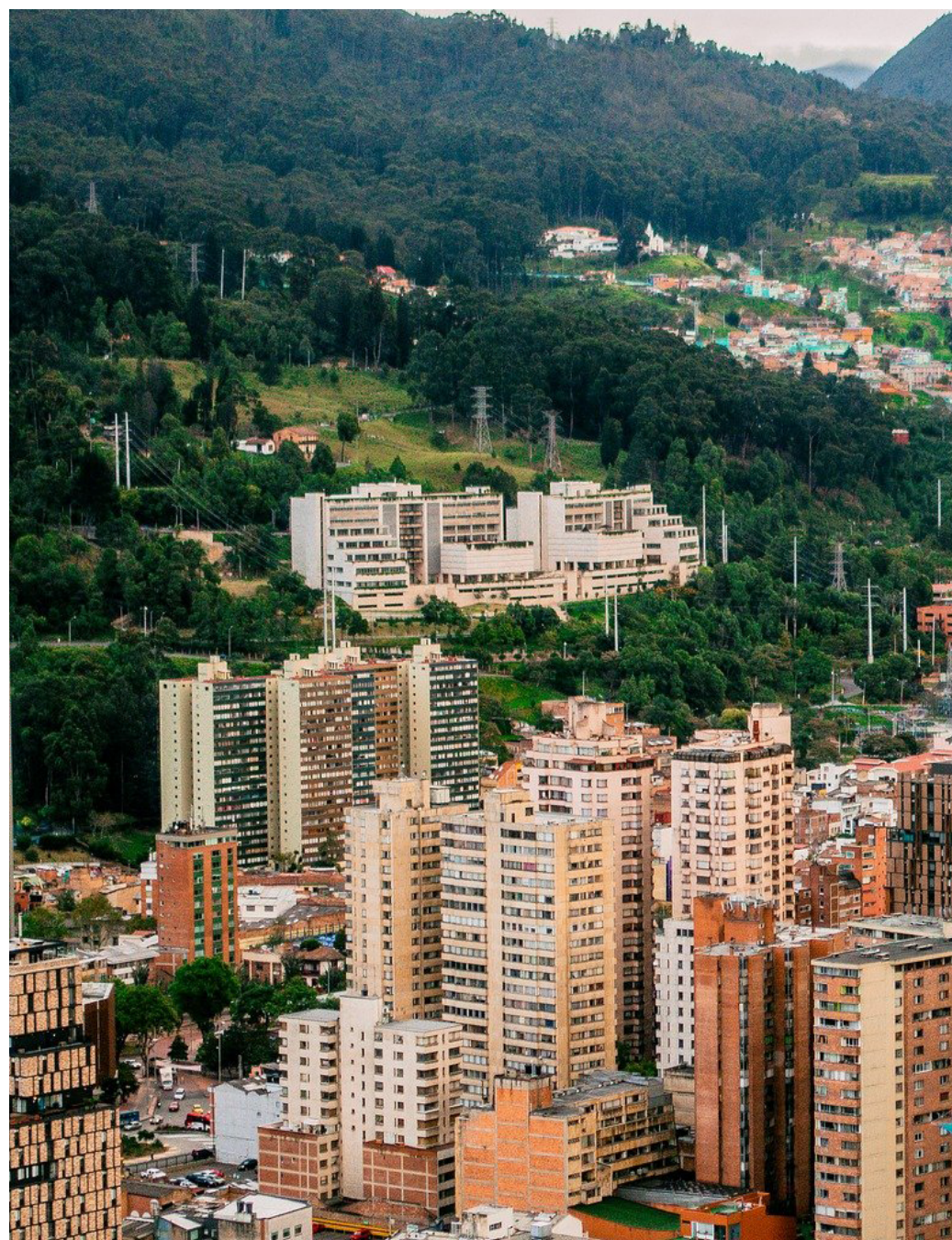
Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) son la principal causa del cambio climático y, por lo tanto, una amenaza seria al medio ambiente, citando diversas fuentes, la jurisprudencia observa la seriedad del asunto: “Las emisiones de GEI provienen de diversas fuentes y sectores económicos, sin embargo, diversos órganos internacionales han resaltado que el sector energético ‘está en el centro de la emergencia del cambio climático y debe estar en el centro de su solución’. En efecto, el Quinto Informe de Evaluación del IPCC sostiene que este sector es el mayor emisor de GEI a nivel global, en tanto la producción y consumo de energía es responsable de aproximadamente ‘dos tercios de las emisiones globales de GEI’. A pesar de los objetivos mundiales de mitigación de emisiones de GEI, las emisiones del sector energético aumentan cada año. Por ejemplo, en el caso colombiano, las emisiones de este sector aumentaron de 75.86 millones de toneladas métricas de CO₂ en 2010 a 88.60 en 2020 y, actualmente, representan el 10% del total de las emisiones del país (...)” [Itálicas dentro del texto] (CC C-056 de 2021).

3.5 La ampliación del límite urbano

“Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo un agotamiento de los recursos naturales, sean o no renovables. Nos enfrentamos a i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación” (STC 4360 de 2018).

3.6 Violencias contra defensores del medio ambiente

Al ser la naturaleza un ente incapaz de defenderse jurídicamente ante una entidad pública, diversos líderes sociales en general y protectores del medio ambiente en particular han tomado la iniciativa de hacerlo. No obstante, diversas manifestaciones de violencias hacia dichos líderes (desde agresiones hasta asesinatos selectivos) han sido perpetrados por parte de actores



→ RECORTE DE Imagen de German Rojas en Pixabay

diversos (SU-111 de 2020). En efecto, como ha dicho la Corte Constitucional: “Justamente por la actividad que desempeñan, la Corte ha venido reiterando que salvaguardar la vida de los líderes sociales [donde están incluidos los ambientales] es una ‘responsabilidad inalienable del Estado’. Tal obligación no se explica únicamente en razón de los deberes generales que le asiste al Estado en materia de derechos humanos, especialmente respecto a la vida y la seguridad. Cuando la persona amenazada es un líder o defensor de derechos humanos, se ensancha considerablemente el espectro de derechos y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático” [Itálicas dentro del texto] (CC T-469 de 2020, citando las Sentencias T-199 de 2019 y T-707 de 2015).

3.7 Ausencia de conciencia ambiental

Una de las medidas que toma el Estado para impulsar la conciencia ambiental -la cual desafortunadamente no se ha caracterizado por incrustarse extendidamente en la mente de las personas- es justamente, impulsar la educación ambiental. Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que: “El fomento a la educación ambiental [por parte del Estado] como una herramienta para la protección del medio ambiente, previsto en los artículos 67 y 79 Superiores, se enmarca dentro del deber de prevenir los daños ambientales y es aplicable a todos los componentes del mismo”; vale decir que dicha disposición tiene por finalidad “la creación de una conciencia pública en torno a la conservación y a la preservación ecológica” (CC C-032 de 2019).

3.8 Explotación de recursos naturales

“La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político- económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales” [subrayado fuera del texto] (STC 4360 de 2018). Por ejemplo, con respecto a la minería ilegal, se ha mencionado que dichas actividades “(...) pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad” (CC T-622 de 2016).

3.9 Afectación a la naturaleza en el marco del conflicto armado

Colombia ha vivido por décadas una situación de conflicto armado no internacional que se ha desarrollado, en múltiples ocasiones, en el seno

de diversos ecosistemas estratégicos en donde se han llevado a cabo múltiples ataques entre las partes en conflicto, con consecuencias insospechadas para el medio ambiente natural. Derivado de tal situación, existen instrumentos internacionales que han prohibido dichas atrocidades en contra de la naturaleza en el marco del conflicto armado. Así por ejemplo, el artículo 35, numeral 3 del Convenio IV de Ginebra de 1949 afirma lo siguiente: “3. Queda prohibido el empleo de métodos y medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural” (CC T-411 de 1992). En el mismo sentido, el artículo 55, numeral 2 del mismo instrumento establece que: “2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias” (CC T-411 de 1992).

► Para tener en cuenta

Puntos relevantes del Acuerdo de París. La Corte Constitucional destaca como puntos relevantes los siguientes: “(...) (i) las responsabilidades son comunes, pero las capacidades respectivas son distintas, atendiendo las diferentes circunstancias nacionales, sobre todo las de los países en desarrollo; (ii) la respuesta ha de ser progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles; (iii) han de tenerse en cuenta también las repercusiones de las medidas que se adopten para hacer frente al cambio climático; (iv) existe una interrelación entre las medidas adoptadas, las respuestas y las repercusiones del cambio climático con el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la seguridad alimentaria; (v) las partes deben respetar sus obligaciones con los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, la igualdad de género, la equidad intergeneracional; (vi) se resalta la necesidad de conservar y aumentar los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero; (vii) la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas y la protección de la biodiversidad; (viii) la importancia de la educación, la sensibilización social, el acceso público a la información; (ix) la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte; y (x) la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles” (CC C-048 de 2018).



El conjunto de amenazas para la conservación del medio ambiente y por lo tanto, de la vida del planeta y del ser humano representan un enorme desafío para los Estados en general y para las autoridades judiciales en particular. De tal suerte que, la defensa y protección del medio ambiente no es “(...) un amor platónico hacia la madre naturaleza (...)” sino una “(...) auténtica cuestión de vida o muerte” (CC T-411 de 1992). En esta línea de argumentación, los instrumentos judiciales para dar protección al medio ambiente, se vuelven indispensables.

4.1 Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa

Para lograr que, efectivamente, la justicia sea una aliada del medio ambiente y de la protección integral de derechos fundamentales y colectivos en torno al mismo, es necesario transitar de una visión antropocéntrica, hacia una ecocéntrica, que tome en cuenta una “(...) noción efectiva de desarrollo sostenible (...)” (SCT 4360 de 2018) y que sea condición para la sana convivencia entre especies (humanas y no humanas) en un marco de respeto como partes de un todo. De tal manera que, como lo ha plasmado el artículo 80 de la Carta Política: **“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”** [negrilla e itálicas dentro del texto] (CC C-666 de 2010).

Visto de esta manera, la justicia en torno a la naturaleza debe ser aplicada bajo otros parámetros y criterios. En efecto, “[l]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano” (CC C-041 de 2017).

4.2 Procedimientos específicos

4.2.1 Acciones constitucionales

Existen varias acciones que en el marco constitucional se pueden interponer para la protección de los derechos colectivos como lo es el ambiente. Algunas de ellas son la acción de inconstitucionalidad, la acción de grupo, la acción popular y, excepcionalmente la acción de tutela. La jurisprudencia ha sido clara en destacar que: “(...) el medio idóneo para proteger la salvaguarda rogada [es decir, la del medio ambiente] es la acción popular, reseñada en el artículo 88 de la Constitucional Política el cual establece que «la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados (...) la salubridad públicos, (...) el ambiente (...) y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares»” (STC 3638 de 2021).

Con respecto a los lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: “(...) los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades



→ *RECORTE DE Imagen de Sang Hyun Cho en Pixabay*



→ *RECORTE DE Encuentro Constitucional por la Tierra - Parte 2 (Corte Constitucional, 2014)*

públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados” (CE 52001-23-33-000-2017-00070-01(AP) de 2019 citando las sentencias CE 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP) de 2015 y 25000-23-27-000-2005-00654-01 del 2011 (AP)).

Asimismo, para la protección de derechos colectivos como lo es el ambiente y, ante perjuicios comprobables procede la acción popular. La jurisprudencia ha recordado que: “No debe perderse de vista que aún tratándose de perjuicios derivados de la violación a un derecho colectivo como lo es el del medio ambiente sano, tales perjuicios no se presuponen, pues uno es el daño al derecho colectivo y otro es aquel que repercute en el derecho subjetivo o individual (...) De manera que existiendo una clara distinción entre los daños colectivos y los daños individuales que de aquéllos se desprenden, debe tenerse absoluta claridad de que cuando se pretende la indemnización de esos perjuicios individuales o, ‘intereses privados’, la carga probatoria del grupo demandante no se encuentra limitada a la acreditación de la vulneración del derecho colectivo, en este caso el medio ambiente y la salubridad pública, sino que necesariamente se extiende a la prueba de esos perjuicios propios y particulares” (CE 19001-23-31-000-2003-00680-01 de 2003).

En lo que corresponde a la tutela, la jurisprudencia ha enfatizado sobre el hecho de que: “Por regla general, la tutela no procede para el amparo de los derechos e intereses colectivos, pues la misma se concibió como mecanismo idóneo de protección de las prerrogativas fundamentales, por cuanto aquellos, según lo prevé el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, se defienden a través de las acciones populares. No obstante, excepcionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia del resguardo cuando el menoscabo de intereses grupales infringe, consecuentemente, garantías individuales” (STC 4360 de 2018, citando las Sentencias CC T-1451 de 2000, SU-1116 de 2001, T-288 de 2007, T-659 de 2007 y T-601 de 2017). Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se debe demostrar:

- “La conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación a uno u otros de tipo primario, fundamental e individual, de modo que la transgresión de los primeros ocasione contiguamente, la afectación de los segundos.
- El actor debe ser la persona directamente afectada en su prerrogativa esencial, por virtud de la naturaleza subjetiva de los derechos fundamentales. Por supuesto, éstos también revisten un carácter objetivo.
- El quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado en el decurso, o hallarse virtualmente



→ **RECORTE DE Imagen de German Rojas en Pixabay**

amenazado, pues la regla 86 de la Carta dispone '(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)’.

→ La orden judicial debe propender, ante todo, por restablecer las prerrogativas individuales, y no las colectivas propiamente consideradas, aun cuando éstas, implícitamente, se resguarden en la decisión” [Itálicas dentro del texto] (STC 4360 de 2018).

Un último elemento constitucional que puede ser aplicado para la defensa efectiva del medio ambiente, son las acciones públicas de inconstitucionalidad, las cuales puede ser un instrumento que señale y eventualmente corrija, las disposiciones que vayan en contra de un bien jurídico superior, como lo es el medio ambiente. Este mecanismo tiene requisitos muy específicos, los cuales están plasmados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. Dichos requisitos generales son: “(i) las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio, o aportando un ejemplar de la publicación oficial, (ii) las normas constitucionales infringidas, (iii) las razones que susten-

tan la acusación, comúnmente denominadas ‘concepto de violación’, (iv) el trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso; y (v) la razón por la cual la Corte es competente” (CC C-056 de 2021 y C-158 de 2021).

4.2.2 Otros instrumentos

Como se ha visto, la defensa y protección del medio ambiente sostienen un grado de corresponsabilidad entre Estado y sociedad. De tal forma que, cuando exista un daño grave al medio ambiente pueden interponerse acciones como la reparación directa. En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente: “En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existen dos tipos de daños distintos y diferenciables: por un lado, los daños a un interés colectivo como el ambiente y, por otro, los daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental” (CE 08001-23-31-000-1997-12087-01(41363) de 2017).

5 Una justicia sensible a mis necesidades

5.1 Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos

La justicia no solo debe plantear diversos mecanismos de protección sobre la naturaleza, sino ajustarse a las necesidades que la misma presenta al paso del tiempo. Así las cosas, un primer elemento de sensibilidad tiene que ver con evitar la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de proteger el medio ambiente. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: “La esencia y el significado del concepto ‘ambiente’ que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico” (CC C-666 de 2010).

Un segundo elemento radica en tener en cuenta la particularidad de cada aspecto de la naturaleza como único y, por ende, corresponde un tratamiento único. Así lo refleja la jurisprudencia cuando dice: “Ahora bien, dentro de las diferentes alternativas de protección, cada recurso natural plantea diferentes necesidades y prioridades. Así mismo, en cada ámbito, el legislador será el encargado de establecer cuáles son las potestades en cabeza del Estado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (CC C-666 de 2010).

El tercero de los elementos tiene que ver con: “(...) la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria (...)”, de tal manera que, dentro de las preventivas, según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que dichas medidas tienen como función esencial “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” (CC C-595 de 2010).

Por otro lado, un elemento importante de sensibilidad de las instituciones de justicia es la adopción del “Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial”. En dicho acuerdo se establece que el Plan “(...) es un conjunto de directrices y objetivos institucionales enfocados al mejoramiento del desempeño ambiental de la Rama Judicial” (Rama Judicial, acuerdo no. PSAA 14-10160 de 2014, art. 1).

Además, tiene por objetivos (entre otros): el adecuado uso del papel, agua y energía en las instituciones judiciales; aprovechamiento de los residuos sólidos; prevenir la contaminación ambiental; garantizar la implementación de legislación ambiental en las instituciones judiciales; entre otros (Cfr. CSJ Rama Judicial, Acuerdo no. PSAA 14-10160 de 2014, art. 3).



→ *RECORTE DE BOGOTÁ - COLOMBIA* (*Iván Erre Jota*, 2010)

5.2 Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales

La Corte Suprema de Justicia -citando varios autores- recuerda las obligaciones de la Rama Judicial con respecto a la protección del ambiente. De esta manera: “[A]nte la existencia de [los] riesgos y problemas de carácter planetario (...), la judicatura debe propugnar en el Estado Constitucional, por el reconocimiento efectivo de los derechos que aun cuando en principio pareciera ‘(...) se orientan a la protección de intereses colectivos y a la satisfacción de necesidades generalizables (...)’, sustancialmente, apuntan a la defensa de los derechos esenciales de la persona” (STC 4360 de 2018). Adicionalmente, se recuerda que: “(...) las transformaciones vertiginosas de la sociedad imponen al juez el deber de solucionar los casos sometidos a su conocimiento de acuerdo con las nuevas realidades jurídicas para armonizar los postulados tradicionales de justicia y validez de la norma con la efectividad de los derechos sustanciales, en particular, cuando se trata de «protección del medio ambiente»” (STC 3872 de 2020).

6 Normas

6.1 Normas internacionales

Acuerdo de París, 2015, Naciones Unidas.

Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, Naciones Unidas.

Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, Naciones Unidas.

Convenio IV de Ginebra, 1949, Naciones Unidas.

Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, 1972, Naciones Unidas.

Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992, Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Naciones Unidas.

Protocolo de Kioto, 1997, Naciones Unidas.

6.2 Normas nacionales

| | |
|--|---|
| <i>Constitución Política de Colombia, preámbulo y artículos: 2º, 8º, 11, 44, 49, 58, 66, 67, 78, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282-5, 289, 300-2, 301, 310, 313-9, 317 y 294, 330-5, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 366.</i> | Disposiciones que configuran la Constitución Ecológica. |
| <i>Ley 99 de 1993</i> | Creación del Ministerio de Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental. |
| <i>Ley 697 de 2001</i> | Fomento al uso racional y eficiente de las energías y del uso de energías renovables. |
| <i>Ley 373 de 2003</i> | Establece el programa de uso eficiente y ahorro del agua. |
| <i>Ley 1225 de 2008</i> | Regulación de parques de diversiones, ecológicos, atracciones, zoológicos, acuarios y otros centros de entretenimiento en el territorio nacional. |
| <i>Ley 1333 de 2009</i> | Procedimiento Sancionatorio Ambiental. |
| <i>Ley 2025 de 2020</i> | Sobre los criterios de priorización en torno a los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. |
| <i>Decreto 2811 de 1974</i> | Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente. |
| <i>Decreto 1449 de 1977</i> | Sobre la conservación de recursos naturales no renovables, conservación y aprovechamiento de aguas. |
| <i>Decreto 1608 de 1978</i> | Reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente. |

6.3 Jurisprudencia complementaria

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la Sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la Sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela Sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela Sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela Sala Laboral (STL).

| | |
|--------------------------|--|
| <i>STL 15808 de 2014</i> | Amparo del derecho fundamental de petición, a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la intimidad personal y familiar. |
| <i>STC 517 de 2014</i> | Derecho al ambiente sano, a la salud, en conexidad con su derecho a la vida, que considera vulnerado por los accionados, porque dispusieron la instalación de una antena de telecomunicaciones. |
| <i>STC 9813 de 2016</i> | Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para la protección de sus derechos a la salud, debido proceso, libertad, ambiente sano, consulta previa y la niñez, por del transporte terrestre de carbón desde el municipio de Albania (Guajira) a la ciudad de Santa Marta. |
| <i>STC 15985 de 2017</i> | Protección constitucional de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, vivienda digna y ambiente sano. |
| <i>STC 7237 de 2019</i> | Protección de sus derechos al debido proceso, administración de justicia, “vida en conexidad con el servicio público del agua”. |
| <i>STC 689 de 2021</i> | Interpretación de los convenios internacionales firmados por Colombia ante las Naciones Unidas para la protección de las cuencas hídricas. |
| <i>SC 3632 de 2021</i> | Responsabilidad civil por inundaciones. |
| <i>STC 8459 de 2021</i> | Salvaguarda de las prerrogativas fundamentales a la salud, vida, vivienda digna y agua, amenazados como consecuencia de la vulneración al derecho a gozar de un ambiente sano, con ocasión de la presunta omisión e incumplimiento del deber de protección de las autoridades convocadas. |
| <i>STL 510 de 2021</i> | Protección de sus derechos fundamentales a la vida, agua, medio ambiente sano, salud y seguridad social. Agentes oficiosos de los niños, jóvenes, madres gestantes y adultos mayores de los departamentos del Tolima y Valle del Cauca y de las generaciones futuras. |
| <i>STP 9647 de 2021</i> | Derecho al medio ambiente y a la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes. |

Corte Constitucional

| | |
|---------------------------------------|--|
| <i>C-339 de 2002 y C-443 de 2009</i> | Zonas de exclusión de actividad minera. |
| <i>C-1151 de 2005</i> | Control de constitucionalidad sobre el Protocolo de Basilea de 1999 sobre la responsabilidad e indemnización por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos. |
| <i>C-699 de 2015</i> | Actividad pesquera y principio de sostenibilidad. |
| <i>T-660 de 2015 y SU 111 de 2020</i> | Derecho a la consulta previa de minorías étnicas en relación con el medio ambiente y recursos naturales. |
| <i>C-298 de 2016</i> | Demanda de inconstitucionalidad en torno a la adecuación del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 con disposiciones ambientales. |
| <i>C-219 de 2017</i> | Demanda de inconstitucionalidad a normativa del régimen sancionatorio ambiental. |
| <i>C-186 de 2019</i> | Control de constitucionalidad sobre el Tratado Antártico sobre Medio Ambiente. |

| | |
|--|---|
| <i>C-185 de 2020</i> | Control de constitucionalidad sobre decreto legislativo de desarrollo de estado de emergencia económicas, social y ecológica. |
| <i>C-158 de 2021</i> | Autonomía de las entidades territoriales en cuanto a planes y programas para el mejoramiento ambiental: Caso Cartagena de Indias. |
| Consejo de Estado | |
| <i>CE 63001-23-31-000-2010-00222-02 de 2018</i> | Acción popular que niega el amparo a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas. |
| <i>17001-23-33-000-2010-00456-01(AP) de 2018</i> | Derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos, a la seguridad y prevención de desastres y a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas. |
| <i>CE 47001-23-31-000-1996-05020-01(34154) de 2019</i> | Acción de reparación directa y su procedencia en pretensiones derivadas de la inundación de predio, responsabilidad del estado por inundación. |
| <i>CE 54001-23-33-000-2015-00114-01(AP) de 2019</i> | Acción popular por vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y defensa del patrimonio público por la contaminación de fuentes hídricas por vertimiento de aguas residuales sin el debido tratamiento previo en el Río Pamplonita. |
| <i>CE 11001-03-06-000-2019-00117-00(C) de 2019</i> | Autoridad indígena, competencia para ejercer control y vigilancia en relación con el medio ambiente en su territorio. |
| <i>CE 63001-23-33-000-2017-00173-01(AP) de 2019</i> | Acción popular, sentencia de confirmación parcial de vulneración del derecho al medio ambiente por parte del Municipio de Calarcá, responsable de la vulneración del derecho al medio ambiente. |
| <i>CE 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP) de 2019</i> | Acción popular por violación del derecho al medio ambiente, alteración del medio ambiente, entidades encargadas de su restablecimiento no ejercen adecuadamente su función en contrato de concesión vial en el corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena. |
| <i>CE 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP) de 2020</i> | Derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al aprovechamiento racional de los recursos naturales – contenido, dimensiones y alcance normativo, protección del medio ambiente marino y explotación de recursos naturales. |
| <i>CE 25000-23-36-000-2016-01574-01(63087) de 2021</i> | Medio de control de reparación directa, derecho a la propiedad privada y limitación a la propiedad privada ante la declaración de reserva forestal. |
| <i>CE 66001-23-31-000-2010-00287-02(AP) de 2021</i> | Acción popular por contaminación de quebrada la soledad del Municipio de Dosquebradas por vertimiento de aguas residuales y depósito de residuos sólidos. |

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección del ambiente. La naturaleza como sujeto de derecho (Amazonía)

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2021